

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atención á que el único que lo solicitaba era Capitán mas moderno en la escala general del cuerpo, que otros que servían en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislación vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que á pesar de la semejanza de organización de dichos cuerpos, varían notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demas condiciones de ida y vuelta á aquellos países; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los expresados tres cuerpos y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería tuvo por conveniente oír el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y Estado Mayor, así como el de la seccion de Guerra del Consejo Real; y en vista de todo ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.ª Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.ª Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviéndolos al empleo cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el mas antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá ademas en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo menos el tiempo de dos años.

3.ª Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y antes del dia 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que antes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.ª Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del cuerpo respectivo para hacer la designación de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se expresa á continuación.

Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al menos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes, para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coronales,

se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coronales, se sorteará, entre los que compongan el último cuarto de la clase de Tenientes Coronales.

5.ª En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.ª Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situación de los Jefes y Oficiales en los escalafones respectivos el dia en que se declare la vacante por medio de una Real orden, cuya declaracion, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el dia en que se reciba el parte oficial del Capitan general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.ª La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organización, con exclusion de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.ª Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que, siendo de la clase á la que correspondan cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que dejó el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al menos en el distrito de la Capitania general en que se halle, á no ser que antes cumpla 9 años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerando-se que ha llenado su servicio. Si antes de cumplir con dicha obligacion volviere á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.ª Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en sus respectivo

cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el dia que se embarque para su destino.

10. En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar, se expresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno perteneca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda segun la antigüedad en la escala general respectiva.

11. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasan á Ultramar con ascenso es el de seis años empezados á contar desde el dia en que se embarquen para su destino; y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitania general á que fueron destinados. El que regresare á la Península ántes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan solo el uso de las divisas sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, ántes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abonará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el dia en que arribasen á su destino.

14. Todo Jefe ú Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península, pero para verificar su embarque, ha de esperar la Real orden de concesion.

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso

del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Jefe ú Oficial despues de haber residido en ella nueve años, ó bien aunque no haya cumplido mas que seis, despues de haberse expedido la Real órden de su regreso, la continuacion no podrá concederse mas que hasta fin del año que corra, si antes no cesara el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar, por el respectivo Capitan general, nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasasen el plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuacion.

17. A los Jefes ú Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigiendo el Capitan general con su informe, el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses al menos, y el informe del Jefe inmediato del Cuerpo respectivo á las noticias que tengades de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19. Los Jefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de órden expresa sin haberlo solicitado, enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Peninsula, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallen sirviendo en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen en las Islas Filipinas.

Los Directores generales de los Cuerpos respectivos, de quienes han de depender mientras estén en la Peninsula, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los Jefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos á la resolucion que se dicte en vista de su estado de salud y de otras circunstancias.

20. Al Jefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del ejército de la Peninsula que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España antes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, despues de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun Gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Leserán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca y volverá á continuar sus servicios en el mismo cuando cesé definitivamente en el cargo del Gobierno, á menos que en tales se le hubiese cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver

á la Peninsula, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años y en los últimos meses relaciones circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artilleria, de Ingenieros y de Estado Mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten, expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen y el tiempo que lleven servido, ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacio se anotará, ocasionadas por licencias ó por regreso á la Peninsula. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Jefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista, se resolverá todo lo conveniente á la dotacion ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.

23. El Jefe ú Oficial de Artilleria, de Ingenieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorizacion para volver á la Peninsula despues de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la órden del Capitan general (llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24. Desde que arribe á la Peninsula, quedará dependiente del Director general del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministro de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubieren servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de infanteria ó caballeria para la alternativa con los Jefes ú Oficiales de otros cuerpos.

25. El Jefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará excedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare á la Peninsula le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general. Asimismo se extenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Peninsula, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

27. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Peninsula despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa, ademas para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan transcurrido lo menos seis años.

28. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Peninsula regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse; ni durante su se-

gunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que puede corresponderles en la escala general del cuerpo á que pertenezcan, quedando ademas sujetos á obtener todos los años Real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artilleria, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de campo por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna, elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.

De Real órden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.— Fermin de Ezpeleta.—Sr. Ingeniero general.

### Circular núm. 469.

Censo de poblacion.—Con el fin de evitar el que haya necesidad de devolver á las autoridades locales para que los reformen, los datos que por los Sres. Jueces de primera instancia se les han pedido y recomen-

### Consejo provincial de Córdoba.

#### Circular núm. 447.

D. Emilio Manuel de Ortega y Mora, Caballero de la Inclita, Sacra y Militar órden de S. Juan de Jerusalem, Sócio de la Económica Matritense de Amigos del país, Oficial de la clase de primeros del cuerpo de Administracion civil, Secretario del Consejo de esta provincia y accidentalmente del Gobierno de la misma; &c.

Certifico: que los mozos que han redimido su suerte en la quinta de Milicias provinciales decretada por S. M. en 11 de Diciembre último, mediante á haber entregado en la Tesoreria de Hacienda los 6,000 rs. que previene la ley vigente de reemplazos, por cuya oficina se han expedido las oportunas cartas de pago, son los que con espresion de sus nombres y cupos á que pertenecen se publican á continuacion.

Fechas.	Nombres.	N.º del sorteo.	Pueblos.
Febrero 15.	D. Antonio de la Cruz y Cabrera.	436	Córdoba.
Marzo 10.	D. Rafael Munoz y Salinas.	50	Córdoba.
Febrero 8.	Antonio Maldonado.	33	Aguilar.
Febrero 8.	Manuel de Palma.	50	Aguilar.
Febrero 9.	Rodrigo Morillo.	4	Belalcazar.
Febrero 10.	Bernardo Molero Murillo.	9	Belalcazar.
Febrero 17.	D. Francisco Chavarre.	48	Cabra.
Febrero 13.	D. Pedro de Vargas Moreno.	2	Doña Mencía.
Febrero 10.	D. Lorenzo Villafranca.	3	Fernannuñez.
Febrero 11.	Francisco de Alvar y Rodriguez.	20	Fernannuñez.
Febrero 11.	José Feliz Ledesma y Merino.	2	Fuente Obejuna.
Febrero 5.	Francisco Sillero Ortiz.	9	Montalvan.
Febrero 11.	Juan Camarga Jimenez.	10	Palenciana.
Febrero 11.	D. José Lucena y Porrás.	3	Rambla.
Febrero 7.	Francisco Cerezo Cabello.	4	Villa del Rio.
Febrero 13.	José Maria Cañuelo.	4	Villanueva de Córdoba.
Febrero 17.	Manuel Berenjena García.	4	Villanueva del Rey.
Febrero 22.	Rafael Prado Prieto.	4	Villafranca.
Febrero 22.	Nicolás Zamorano.	14	Villafranca.
Marzo 6.	Francisco José Sanchez y Gomez.	7	Viso.
Marzo 12.	D. Antonio Nieves Barbero.	7	Valsequillo.
Febrero 18.	José Lopez Reina.	17	Puente Genil.
Febrero 12.	D. Francisco de Porrás.	16	Pedro Abad.
Marzo 4.	Pedro Villegas y Pino.	40	Rambla.

Lo que por acuerdo del Consejo provincial, y con el V.º B.º del Sr. Gobernador interino, se hace saber por medio de este periódico, para su debida publicidad.

Córdoba 15 de Marzo de 1858.—V.º B.º—José de Illescas y Cárdenas.—Emilio Manuel de Ortega.

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

Circular núm. 441.

Relación individual de los Contribuyentes que en virtud de los expedientes instruidos han sido declarados fallidos por la Contribución territorial del año próximo pasado de 1857, con expresión del número de orden en que aparezca en los repartimientos y cantidades porque han sido declarados, según lo dispuesto en la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 5 de Julio de 1856.

(Continuación.)

Número de orden con que aparecen en el repartimiento.	Pueblos de que proceden los fallidos.	Nombres de los contribuyentes.	Sus cuotas.
			Rs. vn.
26	Carloia.	D. Acisclo Alcaide.	3,04
45	»	Antonio Vega.	3,08
46	»	Cristobal del Aire.	3,96
47	»	José Sanchez.	26,47
48	»	Juan Fernandez.	18,74
80	»	Miguel Aguilar.	29,74
81	»	José Zalazar.	8,34
155	»	Francisco Charpantier.	14,71
219	»	Antonio Osuna.	21,28
231	»	Francisco Sanchez.	15,49
237	»	Juan Jimenez Franco.	2,10
250	»	Manuel Miranda.	17,89
272	»	Francisco Carmoua.	79,79
292	»	José Romero.	56,59
327	»	Jacobo Heif.	3,67
294	»	José Martin.	19,62
342	»	Antonio Dobao.	21,58
345	»	Luis García.	8,85
383	»	Francisca Ruiz.	5,88
622	»	José Serrano.	38,26
630	»	María Dolores Jimenez.	8,92
658	»	Manuel Muñoz Afan.	9,80
659	»	Pedro Aguayo Heif.	44,14
564	»	Francisco Garcia Molina.	9,81
662	»	Alfonso Sanchez.	11,77
364	»	Antonio Afan.	10,86
	»	Francisco Charpantier.	7,42
	»	Luis García.	5,94
	»	Miguel Aguayo.	8,66
	»	Bernardo Prieto.	7,75
	»	José Sanchez.	11,69
	»	Miguel Aguilar.	16,50
	»	Miguel Crespín.	4,53
	»	Pedro Sanchez.	11,72
	»	María Sanchez.	2
	»	José Gonzalez.	28,87
	»	Juan Jimenez Franco.	4,29
	»	Jorge Ortiz.	5,36
	»	Antonio Tristel.	8,66
	»	María Fernandez.	7,42
	»	María Antonia Valero.	70,28
			<b>695,44</b>
544	Castro.	D. Luis Jurado de Ruz.	16,86
435	»	María Herencia.	11,12
664	»	Pedro Elias Ruz.	5,56
527	»	Andrés del Carpio.	2,56
1161	»	Juan Cid.	10,42
1034	»	María Dolores Nuelo.	16,77
362	»	Andrés Jurado.	1,68
349	»	Luis Morales.	16,68
1181	»	Gerónimo Sancho.	10,45
386	»	Luis Morales.	12,48
499	»	María Herencia.	12,48
758	»	Pedro Elias Ruz.	5,92
796	»	Francisco Lopez Cailan.	10,52
1027	»	Miguel Millan y Millan.	43,76
1080	»	Francisco Recio.	2,96
1204	»	María de los Dolores Nuflo.	23,76
1277	»	Isidora Salgado.	10,80
1324	»	Juan Cid Cáceres.	11,88
			<b>196,66</b>

528	Cañete.	D. Ana de Castro.	3,03
548	»	Diego Muñoz.	1,28
557	»	Francisco Romero.	11,37
620	»	Juan Antonio Serrano.	3,03
624	»	Juan Requena.	3,03
644	»	Manuel García Fernandez.	3,03
646	»	Manuel García.	1,18
649	»	Manuel García.	6,06
651	»	María Antonia Castro.	3,03
664	»	Pedro José Belméz.	5,15

40,19

Fuente Obejuna.	Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Sus cuotas.
»	22	D. Acisclo Perez.	12,95
»	36	Juan Benavente.	18,68
»	64	Manuel Moya Hierro.	15,30
»	74	Mariano Cortés.	7,10
»	130	María Sanchez, Viuda.	11,76
»	140	Antonio Muñoz.	1,02
»	163	Francisco Cubillo.	5,40
»	194	Antonio Barón.	10,50
»	204	Luis Ventura, Viuda.	2,72
»	350	Francisco Sinoga.	5,93
»	355	Manuel Camacho.	12,20
»	600	Antonio Monterroso Marqués.	8,71
»	376	Acisclo Pedrajas.	8,75
»	400	Félix Benavente.	41,72
»	408	José Romero.	9,50
»	454	José Heras Silia.	18,40
»	476	Gerónimo Cuadrado.	3,65
»	509	Viuda de Juan Manuel Ramirez.	13,60
»	524	Antonio Gonzalez Batanero.	5,30
»	517	José Cuadrado Sevillano.	1,60
»	557	José Benavente.	3,43
»	560	Antonio Bravo.	8,75
»	574	Miguel Ramos.	7,65
»	601	Juan Rios Alvertuz.	8,56
»	656	Luis Guerra.	5,22
»	676	Sebastian Alguacil.	3,85
»	714	Francisco Moncayo.	11,10
»	736	Juan Nicanos Valentin.	11,89
»	760	Pedro Agredano.	11,89
»	764	Rufino Hijojoza.	11,10
»	947	Juan Esquinas Segundo.	16,12
»	963	Pedro Cáceres.	31,48
»	1022	Antonio Agredano.	8,24
»	1025	Andrés Lopez, primero.	8
»	1068	Manuel Lopez.	8
»	1092	Antonio Perales.	34,09
»	1191	Juan José Caballero.	111,92
»	1255	Rafael Agredano.	7,36
»	1268	Manuel Ramirez.	4,38
»	1350	Alfonso Torrico.	26,48
»	1353	Francisco Gomez.	6,08
			<b>560,08</b>

(Se continuará)

**Contaduría de Hacienda pública.**

Circular núm. 459.

Para dar cumplimiento á una orden del Gobierno de S. M., todos los Sres. Empleados cesantes del ramo de Hacienda, que disfrutaban haber pasivo por la Tesorería de esta provincia presentarán en esta oficina de mi cargo en el término de 8 dias la hoja de sus servicios por duplicado con los documentos que lo justifiquen.

Córdoba 13 de Marzo de 1858.  
Manuel Gonzalez.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Ayuntamiento Constitucional de Alcaracejos.**

Circular núm. 460.

D. Nicolás Barbero, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que por orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Fuente Obejuna, se sacan á pública subasta las fincas y bienes muebles, embargados á Juan de Robado, de esta vecindad, por el término de 20 dias que darán principio mañana 14 del corriente y concluirá el 30 del mismo, en estas Salas Capitulares y hora de audiencia, siendo dichas fincas y muebles los que á continuación se espresan con su competente valoración.

	Valoracion.
	Rs. vn.
Tres azadores de hierro, en	3
Dos cántaros, en	1
Dos sillas viejas, en	1
Un candil, en	1
Tres fanegas de tierra en los Barriales, en	150
Dos id. en el Torojo, en	120
Una id. en laguna de Ramos, en	300
Dos id. en Majuelo, en	200

Y una junto el Estanque, en 800.

Total importe. 1576

Valsequillo y Marzo 10 de 1858.

—El Alcalde, Nicolás Barbero.—Por mandado de su merced, Manuel Utrilla, Srio.

### Ayuntamiento Constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 464.

D. Miguel López Arevalo, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que hallándose vacantes una de las plazas de Medicina, y otra de Cirujía titulares de esta Villa, dotadas con 6.500 rs. la primera, y 5.500 la segunda, pagados por trimestres vencidos, de fondos municipales de la misma, se anuncia al público para que los aspirantes a dichas plazas presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Las condiciones estarán de manifiesto en dicha Secretaría.

Pozoblanco 10 de Marzo de 1858.

—Miguel López Arevalo.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 454.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Maya, vecino de esta Ciudad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele ser complice en el robo de dos potros de la propiedad de D. Francisco Rioboo, vecino de la Ciudad de Montilla, para que se presente en esta Cárcel pública en el término de 9 días que por tercero y último se le concede, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de la misma, parándole igual perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente á 15 de Marzo de 1858. —José Miguel Henares.—Por mandado de su Sria., Francisco de Paula López Harduy.

#### Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 438.

D. Juan Bellido, Juez de pri-

mera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez á Juan José, Espósito de la Inclusa de esta villa, para que en el término de 9 días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que puedan resultarle en la causa que se sustancia por vagancia y desobediencia á la Autoridad, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose en su rebeldía.

Dado en la Rambla á 11 de Marzo de 1858.—Por mandado de dicho Sr., José de Aciza.

#### Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Circular núm. 459.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente, se escita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba, para que procedan á la búsqueda de 6 cucharas y cuatro tenedores de plata de fábrica antigua, aunque nuevos, por no haberse usado.

Un cucharón grande de la misma hechura que las cucharas.

Una cadena de oro como de una vara.

Cuatro anillos de oro, uno de ellos con una rosa de perlas, otro liso y los dos restantes con piedras.

Un rosario de plata con cuentas azules y cruz redonda y un pañuelo negro de seda y lana, de poco más de vara y media, con guardilla de seda amarilla de tres dedos de ancho y en dos de los picos, unos ramos grandes de seda de diferentes colores en forma de piña; cuyos efectos han sido robados á Dona Josefa Montero, de este domicilio en uno de los dos primeros días del corriente mes, llevándose también una gruesa cantidad de dinero, arrojado á dicha Sra. en un pozo de su propia casa; y habidos que sean los remitirán á mi disposición con sus conductores y la debida seguridad.

Dado en Fuente de Cantos 7 de Marzo de 1858.—José Antonio Cires.—El actuario Diego Cortés García.

#### Juzgado primero de Paz de Córdoba.

D. Rafael García Lovera, Abogado de los Tribunales del Reino, y del Ilustre Colegio de esta Capital, Auditor de Marina honorario y Juez primero de Paz de esta Ciudad, &c.

Hago saber: que por este mi Juzgado y ante el infrascripto Secretario de él, se siguen autos á solicitud de D. Gabriel Duboy, de esta vecindad, por cobranza de reales á D. Francisco de Hazas y Gomez de la misma; en los cuales he mandado sacar á pública licitación, la mitad de 2 fanegas de tierra y en ellas 5 celemines de viña, al sitio de Talegara, término de Doña Mencía, linda con propiedad de D. Francisco Moreno, vereda de aquel nombre y con posesión de Manuel Muñoz, en la cantidad y tipo de 500 rs., señalando para el acto del remate, que tendrá lugar si-

multaneamente, en este Juzgado, sito en la calle de las Azonaicas número primero, y en el Juzgado primero de Paz de la Villa de Baena, el día 21 de Abril de este año á las 12 horas de su mañana, adjudicándose al mejor licitador.

Dado en la Ciudad de Córdoba á 18 de Marzo de 1858.—Rafael García Lovera.—Por mandado de su Sria. Juan de Dios de Rojas y García, Srio.

### ANUNCIOS.

#### ARRIENDO.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidad, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Maderoño, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

Desde el día de S. Miguel 29 de Setiembre del presente año, se arrienda á pasto y labor la dehesa de la Solana, situada en el valle de Zaheros, término de la villa de Belmés, compuesta de 1.016 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos de tierra de encinar, chaparral y tierra de labor, propia del Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

Las personas que quieran interesarse en este arrendamiento, acudirán á la subasta que se verificará en dicho Establecimiento á las 12 de la mañana del día 21 de Marzo próximo, bajo el tipo de 24,000 rs. de renta anual.

Córdoba 17 de Febrero de 1858.

—El Secretario, Francisco Barbudo.

#### VENTA.

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la población de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudirá á la oficina Administración de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.

#### VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los cuales hay 5 de cuello y 8 de acorrerío y para vigas.

237 pies de mimbrones y 4 nogales.

—La persona á quien acomode su adquisición, podrá pasar á la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño, calle de Jesus Maria en esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en

cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

### LA UNION,

Compañía general Española anónima de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos, establecida en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 54.

El Consejo de Administración de la Compañía La Union, en celebridad del nacimiento de S. A. R. el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso, ha acordado:

1.º Todas las suscripciones que se hagan en España y sus posesiones de Ultramar en la Compañía de seguros mútuos sobre la vida titulada *El Porvenir de las Familias*, de cuya gerencia está encargada La Union, en favor de niños pobres con motivo de aquel fausto acontecimiento, se admitirán libres de todo gasto, quedando á favor de los mismos niños el 5 por 100 de derechos de gestión y los de pólizas que los suscritores satisfacen.

2.º A costa de los individuos de este Consejo, del Director general y Director adjunto, se hace una suscripción de *Rv. cuatro mil*, cuya suma se distribuirá en cuatro imposiciones únicas de á 1,000 rs. cada una desde el día 1.º de este mes, y por tiempo de 17 años, en favor de los cuatro niños ó niñas pobres que designe la suerte en sorteo que tendrá lugar el día 1.º de Julio de este año entre los suscritos en *El Porvenir de las Familias* hasta el mismo día, con motivo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias D. Alfonso.

Las oficinas de la provincia están establecidas en la calle de Letrados, núm. 50, hallándose á su frente el Inspector de las mismas D. Joaquín Ibañez y Rubio.

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el día que se entregue, á las dos obras *Colección de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosantos ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, segunda edición notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La colección de Cánones vale 600 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administración de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que recibá, ó bien venderlo, si así lo mandan. También admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor según modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título además de la autorización en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras. Madrid, calle de Sta. María 10 2.

#### CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales número 8.